

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
			VERSIÓN	2
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Fecha: **FEBRERO 10 DE 2022** Acta No. **4121.040.1.24 – 058**

Una vez verificado el quórum por parte del Secretario Técnico y observando el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5° del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0022 del 10 de enero de 2017 se procede a dar inicio a la presente sesión ordinaria:

A. INFORMACIÓN GENERAL	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	ADMINISTRATIVA
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	ID. 86868 / CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL: RAD: 20214121010037166 DE DICIEMBRE 21 DE 2021
Nombre Despacho:	PROCURADURÍA JUDICIAL NO. 20 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACION DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	YURY HERRERA LÓPEZ Y OTROS
Dependencia de Origen:	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	HÉCTOR MARIO VALENCIA ARBELÁEZ
Clase de Diligencia:	AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	FEBRERO 14 DE 2022 HORA: 10: AM

HECHOS Y PRETENSIONES

RESUMEN DE LOS HECHOS:

PRIMERO: YURY HERRERA LOPEZ, nació el día 05 de junio de 1986, en el Municipio de Neiva (H), para la fecha de los hechos contaba con la edad de 34 años y 6 meses.

SEGUNDO: YURY HERRERA LOPEZ, es madre de JOHAN DAVID CERON HERRERA, JOHNER ALEXIS CERON HERRERA Y GABRIELA CASTRO HERRERA; e hija de LUZ

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN 2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 29/JUN/2017

MERY LOPEZ VALLEJO Y PABLO EMILIO HERRERA ALARCON, lo mentado se evidencia en los registros civiles de nacimiento aportados.

TERCERO: YURY HERRERA LOPEZ, guarda especiales relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua con sus hijos y padres, propias de un núcleo familiar, con quienes convive bajo el mismo techo en la ciudad de Santiago de Cali - Valle.

CUARTO: YURY HERRERA LOPEZ, para el día 09 de diciembre de 2020 trabajaba en Jorge Arabia, devengado un salario promedio de **Un Millón Doscientos Mil Pesos mensuales (\$1.200.000.00).**

QUINTO: YURY HERRERA LOPEZ, sufrió lesiones en accidente de tránsito acontecido el día 09 de diciembre de 2020, al sufrir una caída desde su motocicleta de placa **WDW-89D**, a consecuencia de un hueco que se encontraba en la vía; suceso acaecido cuando se movilizaba por la calle 25 con carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali conduce al municipio de Jamundí. Hechos detallados en el informe de accidente de tránsito de la empresa de ambulancia **SOPORTE, ATENCION Y RESCATE S.A.S.**

SEXTO: Prueba de la existencia del daño es la historia clínica de la atención de urgencia prestada por la **Unidad Médico Quirúrgica Santa Clara IPS S.A.S;** y el informe de accidente de tránsito de la empresa de ambulancia **SOPORTE, ATENCION Y RESCATE S.A.S.,** donde se identifica el modo, tiempo y lugar de los hechos.

SEPTIMO: YURY HERRERA LOPEZ, debido a la caída y a las graves lesiones que padeció fue trasladada a Clínica Unidad Médico Quirúrgica Santa Clara IPS S.A.S., donde le **DIAGNOSTICARON FRACTURA COMPLEJA SEVERA INTRA ARTICULAR DESPLAZADA DE PLATILLOS TIBIALES IZQUIERDOS POSTERIOR A ESTO SE INDICA INMOVILIZACION DE RODILLA.**

OCTAVO: La lesión sufrida por YURY HERRERA LOPEZ, le produce graves secuelas, por ende, perjuicios de carácter morales, materiales y daño a la salud, constituyendo una falla en el servicio, pues al existir un daño probado (**historia clínica**) y un nexo de causalidad (**hueco mal estado de la vía**), se puede concluir que las lesiones físicas padecidas fueron causadas por una omisión por funcionarios de la entidad demandada, los cuales no ejercieron el deber de mantenimiento y/o señalización de las vías a cargo del Municipio. Por lo anterior, es claro que el Municipio Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial y el Consorcio ALC 2018 vía Cali Jamundí, deben responder a los convocantes por estas graves lesiones sufridas a la convocante principal,

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

porque se trata de una falla en el servicio, toda vez que la entidad territorial está obligada al mantenimiento y sostenimiento de las vías públicas dentro del perímetro urbano. Se evidencia el comportamiento omisivo que le atribuye responsabilidad a la entidad Convocada. La existencia de un hueco en una de las vías de la ciudad de Santiago de Cali (V), sin señal de precaución alguna, denota falta de mantenimiento de ésta, comportamiento negligente e irresponsable por parte de la administración.

NOVENO: El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia dice: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."* En este caso, se produjo un daño antijurídico a la víctima y sus familiares quienes no están en la obligación legal de soportarlo.

DECIMO: La responsabilidad de la administración ha producido muchos daños a los convocantes. En relación con la tasación de los perjuicios se debe tener en cuenta el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que consagra tres (3) criterios, el de la reparación integral del daño, la equidad y los criterios actuariales para que la condena no pierda su valor.

DECIMO PRIMERO: YURY HERRERA LOPEZ, sus hijos y padres, han sufrido moralmente con la grave lesión, la primera por tener que soportarlas, y los segundos porque entre ellos existen muy buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua, además viven en la misma casa, por ello solicito como pretensiones de la conciliación prejudicial el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los convocantes.

DECIMO SEGUNDO: En las pretensiones de la conciliación prejudicial se ha pedido el pago del equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como daño a la salud, para la víctima YURY HERRERA LOPEZ. Perjuicios que se configuran con motivo de las siguientes lesiones: FRACTURA COMPLEJA SEVERA INTRA ARTICULAR DESPLAZADA DE PLATILLOS TIBIALES IZQUIERDOS POSTERIOR A ESTO SE INDICA INMOVILIZACION DE RODILLA

DECIMO TERCERO: YURY HERRERA LOPEZ, sufre enormes perjuicios materiales, por lo que la fijación de la pérdida de la capacidad laboral y las secuelas que le quedaron le impiden trabajar como a una persona normal.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN 2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 29/JUN/2017

DECIMO CUARTO: Existe una relación de causalidad entre la actuación de la administración y el daño causado a los convocantes

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES

El actor convocante a través de su apoderado solicita acceder a lo siguiente:

PRIMERA: Que conforme a lo narrado en el acápite de los hechos se acepte por parte del **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL – CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI – JAMUNDI**, la responsabilidad en el daño causado a los convocantes, con motivo de las graves lesiones y posterior incapacidad laboral causada a la Sra. **YURY HERRERA LOPEZ**, en razón al daño padecido en accidente de tránsito acontecido el día 09 de diciembre de 2020, al sufrir una caída desde su motocicleta de placa **WDW-89D**, a consecuencia de un hueco que se encontraba en la vía; suceso acaecido cuando se movilizaba por la calle 25 con carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali conduce al municipio de Jamundí.

SEGUNDA: Conciliar los perjuicios sufridos en razón al daño ocasionado con base en los siguientes postulados:

A.- A título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación prejudicial, para cada uno de los convocantes, es decir, **YURY HERRERA LOPEZ**, en calidad de víctima, **LUZ MERY LOPEZ VALLEJO** y **PABLO EMILIO HERRERA ALARCON**, en calidad de padres de la víctima; y, **JHOJAN DAVID CERON HERRERA**, **JHOJAN ALEXIS CERON HERRERA** Y **GABRIELA CASTRO HERRERA**, en calidad de hijos de la víctima.

B.- A título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, para la víctima **YURY HERRERA LOPEZ**, la suma de \$125.453.000. Solicito se liquiden teniendo en cuenta las siguientes pautas:

1.- Un salario de Un Millón Doscientos Mil Pesos Mensuales (\$1.200.000,00), que ganaba la víctima antes del lamentable accidente, o lo que se demuestre dentro de la conciliación prejudicial. En subsidio el salario mínimo mensual legal vigente para el mes de diciembre de 2020, es decir, la suma de **Ochocientos Setenta Y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos Mensuales (\$877.803,00)**, más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN 2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 29/JUN/2017

perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se concilie y se apruebe.

2.- La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución No. 0110 del 22 de enero de 2014.

3.- El grado de incapacidad laboral que fije la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en valoración que se efectúe a la víctima.

4.- Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de diciembre de 2020 y el que exista cuando se produzca la conciliación prejudicial.

5.- Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

C.- A título de daño a la salud, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para YURY HERRERA LOPEZ. Perjuicios que se configuran con motivo de las siguientes lesiones: **FRACTURA COMPLEJA SEVERA INTRA ARTICULAR DESPLAZADA DE PLATILLOS TIBIALES IZQUIERDOS POSTERIOR A ESTO SE INDICA INMOVILIZACION DE RODILLA.**

CUANTIA: \$ 125.453.000.

B. ANALISIS JURÍDICO

En el presente caso se ha convocado a la entidad distrital para que resarza los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud, ocasionados el día nueve (9) de diciembre de 2020, a la señora YURY HERRERA LOPEZ producto del accidente de tránsito en la Calle 25 con Carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali conduce al Municipio de Jamundí (Valle).

Sobre el particular se tiene que a la entidad NO se le puede responsabilizar de los hechos mencionados y muchos menos de las pretensiones reclamadas, puesto que no existen pruebas suficientes que permitan demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del accidente de tránsito.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02		
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		<table><tr><td>VERSIÓN</td><td>2</td></tr></table>	VERSIÓN	2
	VERSIÓN	2			
		<table><tr><td>FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA</td><td>29/JUN/2017</td></tr></table>	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017	
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017				

La anterior, por cuanto con las pruebas allegadas, solo se soportan las lesiones físicas padecidas (según el reporte del traslado de la ambulancia al centro médico SOPORTE, ATENCION Y RESCATE S.A.S, y el historial de la Clínica Unidad Médico Quirúrgica Santa Clara IPS S.A.S., donde le DIAGNOSTICARON FRACTURA COMPLEJA SEVERA INTRA ARTICULAR DESPLAZADA DE PLATILLOS TIBIALES IZQUIERDOS POSTERIOR A ESTO SE INDICA INMOVILIZACION DE RODILLA. Mas sin embargo no se encuentra soporte alguno de las circunstancias fácticas de la manera en que podría haberse ocasionado dicho accidente;

SINTESIS JURISPRUDENCIAL EN CASOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Recordando los elementos esenciales para que se configure la Responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, tenemos que la Jurisprudencia adoptada por el H. Consejo de Estado, ha exigido la presencia de los siguientes tres (3) elementos esenciales:

a) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado; b) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; y c) *El nexo causal entre el daño y la falla en la prestación del servicio.*

“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL MUNICIPIO DE CALI POR CARENCIA DEL NEXO CAUSAL

Del análisis de acervo probatorio anteriormente allegado al proceso, se puede concluir que **NO** existen en la convocatoria extrajudicial, pruebas suficientes e idóneas que permitan evidenciar y establecer los hechos de la manera como habrían ocurrido y en tal caso el nexo causal entre el daño y la causa eficiente del mismo no se encuentra probado. Es decir que aunque el daño existiere, no le puede ser atribuible a la entidad demandada y en tal caso lo que debe entenderse es que la actora pudo haberse accidentado en otras circunstancias diferentes, mas no por la omisión, falta o falla del servicio por parte de la Administración Municipal, puesto que en tal caso, los hechos deben analizarse y determinarse siempre bajo el régimen de la falla probada.

En otras palabras con las pruebas obrantes en el proceso no se ha logrado demostrar el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio de la administración, en tanto puede considerarse que, o el hecho no ocurrió, o no lo fue en las circunstancias como se indican en la convocatoria, en cuyo caso la determinación más razonable por parte de este apoderado, el de No proponer formula alguna para conciliar frente a las pretensiones del convocante.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Lo anterior, por cuanto con las pruebas obrantes, no se demuestra que el hecho hubiese ocurrido en el sitio que se indica en la convocatoria, ni tampoco sobre las circunstancias específicas que se habrían generado respecto del accidente objeto de la presente reclamación. Todo porque además no hubo testigos directos del hecho.

Dadas así las cosas, cabe concluir que **NO** se logran establecer las circunstancias en las que ocurrió el accidente, ni se tiene certeza a cerca de cuales habrían sido los factores que lo habrían provocado; es decir no existe demostración el nexo de causalidad que exige la jurisprudencia para poder declarar la responsabilidad de una entidad estatal como lo es en el caso materia de estudio.

Vale recordar que tanto el código general del proceso dicta que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” De ahí que la parte actora o convocante debió probar las pretensiones y la ocurrencia de los hechos alegados, puesto que la carga probatoria le corresponde principalmente es a ella, y para el caso en concreto, era de vital importancia entonces, poder soportar y evidenciar la existencia de la falla en la prestación del servicio y que esa falla hubiera ocasionado un daño, generando en consecuencia una relación causal directa entre uno y otro elemento.

Con base en lo anterior, el presente asunto debe definirse con fundamento en el régimen de responsabilidad por falla en el servicio, criterio de imputación que además de haberse pedido, procede frente a supuestos en los cuales se analiza la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante el deficiente funcionamiento del servicio porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o defectuosa.

Precisamente sobre la falla probada del servicio, resulta vital e importante hacer mención de una sentencia de 2ª instancia reciente del Honorable Tribunal Administrativo del Valle, la Sentencia No. 125 del 09 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual la magistrada ponente: Zoranny Castillo Otálora (aporte copia digital), Rad: 2013-00259-01 Actor: Ezenover Antonio Vélez Posada, en la que refiere lo siguiente:

“(....)

iii). La carga de la prueba en el título de falla probada del servicio:

9

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

“Resulta coherente en línea con el contenido conceptual del título de imputación de la falla probada del servicio pregonar que, quien alega debe probar cada uno de los supuestos que se requieren para estructurarla y así obtener que se le asigne el derecho que pretende.

En efecto, una de las grandes diferencias entre los títulos objetivos y los subjetivos de atribución de responsabilidad, es precisamente el relevo de prueba en favor de la víctima en los primeros, de la intención de dañar del victimario, en la medida en que el daño es de tal entidad o es socialmente tan relevante, o fruto de una mayor exposición al riesgo ínsita en la actividad, que basta con su realización y la imputación fáctica o jurídica al victimario para que éste asuma el costo de su producción.

En cambio, cuando el daño se pregonar tiene su génesis en el incumplimiento del deber legal de la autoridad pública, resulta requisito *sine qua non* que tal incumplimiento, irregularidad o falla sea fehacientemente probada por la víctima, así como su relación causal sea fáctica o jurídica con la producción del daño.

“De esta manera, queda evidenciado que el demandante incumplió la carga de la prueba, concepto sobre el cual tuvo oportunidad de pronunciarse esta Corporación en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera el 18 de febrero de 20105, en los siguientes términos: “es una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”6. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir –incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente– con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta –la aludida carga–, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

Son entonces, las reglas de la carga de la prueba las que indican en cabeza de cuál de las partes recae la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN 2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 29/JUN/2017

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 167 del citado Estatuto Procesal Civil, el cual fue incumplido por el aquí accionante y por tanto, debe asumir las consecuencias de su inactividad. actividad catalogada como peligrosa, es importante señalar que las condiciones materiales de modo, tiempo y lugar en que se produjo el daño son determinantes para establecer la causa del mismo(...)"

Y sobre el mismo caso aquí tratado, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"No se demostró en el proceso que el daño sufrido por los demandantes, fuera imputable a la administración demandada. No basta en casos como en el presente que exista un daño en la vía, para que en forma automática se determine que el accidente ocurrido en el sitio se debió precisamente a la existencia de tal daño. La parte actora, que es quien pretende derivar en su favor una consecuencia jurídica, tiene la carga de demostrar que el accidente en el cual sufrió el perjuicio cuya indemnización se pretende, tuvo como causa, precisamente el daño en la vía. Es decir debe demostrar la existencia del nexo causal entre el daño en la carretera y la ocurrencia del accidente. Esta prueba se echa de menos en el Sub –Judice"

Y en otro pronunciamiento y reciente del Honorable Consejo de Estado, se hizo referencia a los Títulos de imputación que ha creado la jurisprudencia para atribuirle responsabilidad extracontractual al Estado, señalando:

"En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: Falla en la prestación del servicio- simple, presunta y probada-, daño especial- desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-, riesgo excepcional). Adicionalmente resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado (...) sin duda, en la actualidad todo régimen de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico debe achacarla al Estado cuando haya el sustento factico y la atribución jurídica...

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

DE LOS TITULOS DE IMPUTACION YA DECANTADOS POR LA JURISPRUDENCIA

Resulta pertinente traer a colación lo que afirmó la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 19 de abril de 2012, en la que consideró:

.. En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

"En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia...".

Así pues, en el presente asunto, acerca del título de imputación "Falla en el servicio", el Consejo de Estado ha hecho las siguientes precisiones":

" ... También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2, inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera así las obligaciones que están a cargo del Estado y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN 2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 29/JUN/2017

medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto. En orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto: si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios surgirá su obligación resarcitoria: por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad (. .)

La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio: la irregularidad. Por su parte se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan: y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía y en reciente pronunciamiento, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo" indicó:

"...En efecto, la falla del servicio, que es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención deberes negativos como de acción, deberes positivos a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar a título de ejemplo i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos. ii) la omisión o inactividad de la administración pública iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración. En lo que concierne al riesgo excepcional como criterio de imputación en los casos de daños antijurídicos causados en enfrentamientos armados, habrá lugar a la aplicación del mismo cuando el daño ocurre como consecuencia de la actividad legítima de la administración pública, que comporta un riesgo de naturaleza anormal, o que resulta excesivo bien sea porque incrementó aquel que es inherente o intrínseco a la actividad, o porque en el despliegue de la actividad se crean riesgos que en atención a su exposición e intensidad desbordan o excedan lo razonablemente asumible por el perjudicado.

En el caso presente el supuesto factico, sin lugar a dudas, no se encuentra demostrado y ante su ausencia no hay lugar a deducir el supuesto daño como antijurídico.

POSICIÓN JURÍDICA DEL APODERADO:

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

No es factible entrar a proponer formula conciliatoria, puesto que claramente se encuentra configurada la excepción de "LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL MUNICIPIO DE CALI POR CARENCIA DEL NEXO CAUSAL.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, luego de escuchar la exposición del apoderado y de analizar el caso decide no presentar formula conciliatoria, toda vez que, en el presente petitum, no existe un suficiente acervo probatorio que permita determinar la existencia del hecho que se pretende endilgar a la entidad.

En reiteradas sentencias la máxima corporación de los Contencioso Administrativo ha sostenido que *"para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (. ..) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (...)"*

Así mismo se establece que la parte convocante no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuanto que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Por lo anterior se concluye que los fundamentos fácticos que promueven la demanda carecen de respaldo probatorio suficiente, al no estar acreditado que la causa del accidente haya obedecido al mal estado de la vía; sin olvidar que la parte actora no cumplió el la debida acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar según lo normado en el CGP.

Con todo, es válido hacer referencia a lo normado en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 que anexa un artículo nuevo (artículo 65A) a la ley 23 de 1991, en donde se exige que los acuerdos conciliatorios que no se encuentren suficientemente sustentados en un concluyente material probatorio, serán improbados por la autoridad judicial.

"ARTICULO 73. COMPETENCIA. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos

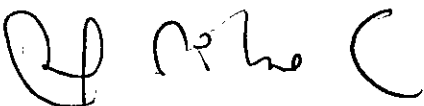
 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02
	VERSIÓN	2	
	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017	

"ARTICULO 73. COMPETENCIA. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 60.> La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

"...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

En ese orden, se concluye que no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio que se invocada y por lo tanto no se presenta ánimo conciliatorio.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de febrero del 2022.


MARÍA DEL PILAR CANO STERLING
 Presidente Comité de Conciliación
 Directora Departamento Administrativo
 de Gestión Jurídica Pública


MARTHA LUCÍA TRIANA LÓPEZ
 Secretario Técnico Comité de Conciliación
 AD-HOC

Proyectó: José David Sánchez Celada - Profesional Universitario
 Revisó: Martha Lucía Triana López - Asesora